



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-872/2021

Y

ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FAUSTINO
JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO:

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:

BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca** en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/197/2021**, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 134

Acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Temporal de Asuntos Indígenas,

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo mención expresa.

**SCM-JDC-872/2021
Y ACUMULADOS**

mediante el cual se aprueba el catálogo de comunidades indígenas en el Estado de Morelos

Acuerdo 264

Acuerdo **IMPEPAC/CEE/264/2020**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, mediante el cual se aprueba la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de ayuntamientos, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas

Acuerdo 185

Acuerdo que presenta la Secretaria Ejecutiva, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales Y Participación Ciudadana, por el que se Autoriza a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Distritales y Municipales, para requerir en línea a los Partidos, Coaliciones, Candidaturas Comunes Candidatos Independientes para que presenten la documentación faltante en el sistema estatal de registro de candidatos, de acuerdo a los establecido en el artículo 185, fracción II, del Código Comicial vigente

Acuerdo impugnado o acto impugnado

Acuerdo **IMPEPAC/CEE/197/2021** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso Local, en relación al Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021

Código Local

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Consejo Estatal

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



| | |
|----------------------------------|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto local o IMPEPAC | Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Lineamientos | Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, emitida por esta Sala Regional |

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo Estatal, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

II. Acciones afirmativas en favor de las personas indígenas. En sesión extraordinaria iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Consejo Estatal aprobó, entre otros, los acuerdos siguientes:

a). IMPEPAC/CEE/117/2020, por el que se aprobaron acciones afirmativas y criterios a implementar para garantizar la participación de la ciudadanía indígena en las candidaturas de Ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2021 y acumulados, dictada por la Sala Regional.

b). Modificación de lineamientos. El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, por el que, derivado de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las

acciones de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas, aprobó la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los lineamientos

III. Solicitud de registro de candidaturas. Del ocho al diecinueve de marzo, se presentó la solicitud de registro en línea del Partido Verde Ecologista de México, misma que fue conformada por cuatro fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones locales para el proceso electoral en curso.

5. Requerimiento. EL cinco de abril el IMPEPAC emitió el oficio con clave IMPEPAC/SE/JHMR/1622/2021, mediante el cual se requirió al instituto político que realizara diversas acciones:

a) Que sustituyera en la candidatura indígena al cargo de diputado propietario y suplente por el principio de representación proporcional, que corresponda al género femenino; y

b) Que postulara candidatura de un grupo vulnerable, con el apercibimiento que de no cumplir con lo solicitado se cancelaría la lista de candidaturas correspondiente.

IV. Acuerdo impugnado. El once de abril, el Consejo Estatal emitió el acuerdo impugnado en el que, entre otras cosas, tuvo por no presentadas las solicitudes correspondientes a la primera, segunda y tercera posición, personas propietarias y suplentes para los cargos a diputaciones locales para el Congreso del estado de Morelos.

2. Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral



I. Demandas. Inconforme con el acuerdo impugnado, diversas personas y el Partido Verde Ecologista de México presentaron ante esta Sala Regional demandas -en salto de instancia- juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía y juicio de revisión constitucional electoral.

II. Turnos. Con las constancias respectivas se integraron estos expedientes, mismos que se turnaron el diecinueve de abril a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien los radicó al día siguiente.

III. Admisiones y cierres de instrucción. El veintisiete de abril, el magistrado instructor admitió las demandas y, en su oportunidad, cerró la instrucción en cada juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación promovidos por diversas personas y por el Partido Verde Ecologista de México contra el acuerdo impugnado que tuvo por no presentadas las solicitudes correspondientes a la primera, segunda y tercera posición indígenas, de personas propietarias y suplentes para los cargos a diputaciones locales para el Congreso del estado de Morelos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94.1 y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción IV y V

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso b y c, 192.1 y 195 fracción III y IV.

Ley de Medios. Artículos 79; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b, fracción III; y, 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente, y con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”³.**

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 268-269.



En el caso concreto, se tiene que por una parte las y los promoventes de los juicios de la ciudadanía se ostentan con la calidad de indígenas, y acuden a esta Sala Regional para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo Estatal, por el que se les negó el derecho a ser registradas y registrados como candidatas y candidatos al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, toda vez que la responsable no les realizó, de manera individual y específica, el requerimiento previsto en la normativa para acreditar la autoadscripción calificada indígena, lo que consideran vulnera su derecho político electoral a ser votadas y votados.

En ese tenor, es posible afirmar que el conflicto que se analiza deviene de una controversia relacionada con la calidad de indígena de las actoras, su oportunidad para defenderse en el procedimiento seguido por la autoridad electoral administrativa municipal, por tanto, el tema jurídico central versa sobre una determinación que fue emitida por la autoridad responsable y con base en la cual, se ha impuesto a las promoventes una consecuencia jurídica que, en su concepto, es violatoria de su derecho a ser votadas.

En ese sentido, para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**⁴.

⁴ Consultable en Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 295.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, de la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor, es posible afirmar que el conflicto que se analiza deviene de una controversia relacionada con la calidad de indígena de la parte actora, su oportunidad para defenderse en el procedimiento seguido por la autoridad electoral administrativa municipal, por tanto, la controversia versa sobre una determinación que fue emitida por la autoridad responsable y con base en la cual, se ha impuesto a las promoventes una consecuencia jurídica que, en su concepto, es violatoria de su derecho político electoral consagrado en el artículo 35 constitucional.

TERCERA. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, procede acumular los presentes juicios, pues del análisis de los expedientes se advierte que se trata de demandas que controvierten el mismo acto y señalan a la misma autoridad como responsable.

En consecuencia, esta Sala Regional acumulan los juicios **SCM-JRC-69/2021**, **SCM-JDC-875/2021**, **SCM-JDC-874/2021**, **SCM-JDC-873/2021** al **SCM-JDC-872/2021** al ser éste el primero que fue recibido. Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia los juicios acumulados.



CUARTA. Salto de la instancia

Las personas recurrentes solicitan expresamente el conocimiento de estos juicios en salto de instancia, toda vez que el periodo de campañas electorales en Morelos comenzó el pasado diecinueve de abril.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución, y el 86.1 a) y b) de la Ley de Medios, disponen que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones **definitivos** y **firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pudieran resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal, siempre y cuando sean eficaces cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la parte afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁵.

4.1. Salto de instancia al caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía y el recurso de revisión previstos en los artículos 319 párrafo segundo, inciso a) y c) 321 y 323 del Código Local, por ser los medios de impugnación establecidos en la legislación de Morelos por una parte, para las ciudadanas y ciudadanos que aduzcan que su derecho político-electoral ha sido vulnerado en sus dos vertientes y para que los partidos políticos controviertan, entre otras cosas, actos y resoluciones del Consejo Estatal -como en el presente caso- el acuerdo impugnado.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque, de conformidad con el artículo 192 del Código Local y el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal, las campañas a diputaciones locales y ayuntamientos en Morelos comenzaron el diecinueve de abril⁶.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁶ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS**



Ahora bien, diversas personas y el representante del partido actor acuden a esta instancia jurisdiccional aduciendo una vulneración su garantía de audiencia y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional, toda vez que, afirman, la autoridad responsable no le requirió para efecto de acreditar o subsanar la autoadscripción calificada indígena.

Máxime si se tiene en cuenta que, de no alcanzar su pretensión, podrían impugnar dicha sentencia ante la instancia jurisdiccional local y posteriormente ante esta instancia.

Por ello, se toma en consideración que, por una parte, los partidos políticos tienen derecho a tener certeza respecto a sus candidaturas que contendrán en el actual proceso electoral, y por otra, las personas que son postuladas por los entes políticos también les corresponde tal derecho, aunado a que ha dado el inicio de las campañas electorales en Morelos, es inconcuso que debe estimarse procedente el *salto de instancia*.

De ahí que esta Sala Regional considera que debe conocer la controversia porque resulta fundamental definir si fue correcta o no la determinación tomada en el acuerdo impugnado, en que el Consejo Estatal determinó no aprobar los registros correspondientes a la primera, segunda y tercera posición, propietarios y suplentes para los cargos a diputaciones locales para el Congreso del estado de Morelos.

DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

4.2. Oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición del recurso ordinario respectivo, de lo contrario, deben declararse improcedentes⁷.

La parte actora refiere que conoció el acuerdo impugnado el catorce de abril; por lo que, al ser asuntos relacionados con el proceso electoral local en curso en Morelos, de conformidad con el artículo 328 del Código Local, el plazo de cuatro días para controvertirlo transcurrió del quince al dieciocho de abril, mientras que la parte actora presentó su demanda el dieciocho de abril; de ahí que sea evidente su oportunidad⁸.

QUINTA. Estudio de la procedencia de los juicios de la ciudadanía

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre de las personas promoventes, su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁸ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.



hechos base de las impugnaciones y los agravios que estiman les causa afectación.

b) Oportunidad. Este requisito está satisfecho en atención a lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA.

c) Interés jurídico y legítimo. Los juicios de la ciudadanía son promovidos por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que quien promueve son personas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en Morelos, que hacen valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado y votada, al negarles el registro para contender en el actual proceso electoral.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen y exceptúan tales requisitos, en atención a lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA.

SEXTA. Estudio de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9 párrafo primero y 13 párrafo primero inciso a), así como los especiales del artículo 86 párrafo primero, todos de la Ley de Medios.

6.1. Requisitos generales

a) Forma. El Partido Verde Ecologista de México presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, hizo constar su nombre, así como el de la persona que acude en su

representación y su firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello; identificó el acto impugnado y expuso los hechos y los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Este requisito está satisfecho en atención a lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA.

c) Legitimación y personería. El partido actor tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88 párrafo primero de la Ley de Medios, ya que es un partido político nacional con registro local en Morelos.

Además, de acuerdo con el artículo 88.1 inciso a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido tiene personería para ello, al encontrarse acreditado como su representante propietario suplente el Consejo Estatal según se advierte de la constancia que obra en autos.

c) Interés jurídico. El Partido Verde Ecologista de México tiene interés jurídico para promover el juicio, toda vez que controvierte el acuerdo impugnado que no aprobó los registros de sus candidaturas correspondientes a la primera, segunda y tercera posición, como personas propietarias y suplentes para los cargos a diputaciones locales para el Congreso del estado de Morelos.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está exceptuado en atención a lo expuesto en la razón y fundamento TERCERA.

6.2. Requisitos especiales



a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se satisface con la mención de los preceptos constitucionales que el partido actor estima infringidos, sin que sea necesario para estudiar la procedencia, determinar si los agravios son eficaces para evidenciar la vulneración alegada, ya que ello corresponde al análisis de fondo del asunto.

En el caso, el partido actor señala que el acuerdo impugnado vulnera, entre otros, los artículos 14 y 16 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en mención, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁹.

b) Violación determinante. Este requisito está satisfecho pues la controversia está referida a la determinación de no aprobarle el registro de las candidaturas correspondientes a la primera, segunda y tercera posición, propietarias y suplentes para los cargos a diputaciones locales para el Congreso del Estado de Morelos, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir en el desarrollo del actual proceso electoral local en Morelos.

c) Reparabilidad. En este caso se cumple el requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues, si el Partido Verde Ecologista de México alcanzara su pretensión, lo

⁹ En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 23/2000 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

procedente sería revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo Estatal que emita una nueva determinación.

SÉPTIMA. Planteamiento del caso

7.1. Causa de pedir. Tanto las personas promoventes como el partido actor consideran que el acuerdo impugnado emitido por el Consejo Estatal es violatorio a las garantías de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior es así, afirman, porque las personas promoventes no fueron requeridas para acreditar la autoadscripción calificada, lo cual, a su decir, vulnera su derecho político-electoral de ser votadas y, por otra parte, el partido actor refiere que lo dejó sin derecho a postular a sus candidaturas en el actual proceso electoral ordinario local.

7.2. Pretensión. Consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y se les otorgue el derecho de acreditar la autoadscripción calificada indígena.

7.3. Controversia. En razón de lo anterior, resulta conducente determinar si es correcta la determinación del Consejo Estatal en el acuerdo impugnado, respecto a que la parte actora fue omisa en acreditar la autoadscripción calificada indígena para los cargos a diputaciones locales para el Congreso del estado de Morelos.

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1. Contexto de las impugnaciones

Resulta conveniente precisar la emisión de diversos acuerdos para efecto de tener presente las reglas relacionadas con la



postulación de candidaturas indígenas implementadas por el IMPEPAC, así como las consideraciones a las que arribó el Consejo Estatal al emitir el acuerdo que ahora se impugna, por lo que respecta a que si las personas recurrentes y el partido político tienen el derecho de ser requeridas para efecto de acreditar la calidad indígena.

A) Reglas relacionadas con la postulación de candidaturas indígenas

En el referido acuerdo se describen las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, en lo que interesa, para las candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local que se encuentra en curso.

En el acuerdo en comento, se considera que las acciones afirmativas tienen ciertas características cuya finalidad primordial es promover la igualdad sustantiva entre las personas que integran pueblos o comunidades indígenas.

Luego, se menciona en el acuerdo que las acciones afirmativas se crearon con el propósito de combatir la desigualdad que sufren las personas indígenas a través de la participación política del país para ocupar cargos públicos y en la postulación de candidaturas.

Así, refirió que, para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán incluir en las candidaturas de representación proporcional, adicionalmente a la candidatura indígena que señala el artículo 16, fracción quinta del Código Local, una candidatura más, de tal forma que en la referida lista queden **incluidas dos candidaturas indígenas de géneros diferentes**. La razón por la cual, en el registro en

comento se requerirán dos postulaciones, es para garantizar que las mujeres indígenas tengan acceso a esas candidaturas y no solo los varones.

B) Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el actual proceso electoral

Ahora bien, en el presente apartado se precisarán los artículos relativos a la autoadscripción calificada, así como aquellos en los cuales se menciona que las **candidaturas tienen el derecho de subsanar aquellas inconsistencias u omisiones para acreditar la calidad indígena** y finalmente, en los que la responsable precisó para no tener por acreditadas las postulaciones en comentario.

En el artículo 1, se establece que los lineamientos tienen por objeto regular la postulación de personas indígenas en el registro de candidaturas y que su observancia es obligatoria para las autoridades administrativas electorales, partidos políticos y personas que aspiren a una candidatura.

Por su parte y en lo que particularmente interesa para el presente caso, en su artículo 4 se precisa que por **autoadscripción calificada** se entiende una condición basada en **elementos objetivos**, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del municipio por el cual se postula.

Asimismo, por comunidad o pueblo indígena se hace referencia a la unidad social, económica y cultural, asentadas en territorio local, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



El artículo 6 establece que los entes políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en sus solicitudes de candidaturas indígenas se respetará el principio de paridad de género en cada una de sus vertientes.

En artículo 7, establece que, entre otros, los partidos políticos deben capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, la información de sus candidatas y candidatos previo a la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 12 establece que en las elecciones municipales se deberán de postular candidaturas indígenas conforme al porcentaje de la población que se autoadscribe como indígena, respecto del total de la población del municipio correspondiente.

El artículo 14 determina que la condición de candidatura indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de **autoadcripción calificada**

Así lo ha reafirmado la Sala Superior de este Tribunal, de manera destacada en el **SUP-RAP-726/2017**.

Para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el artículo 16 se menciona que los entes políticos y coaliciones deberán incluir en las candidaturas, dos candidatos o candidatas indígenas, las cuales deberán ser géneros diferentes.

Por su parte, el artículo 19 precisa que, para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena, de ahí que no baste una manifestación de **autoadscripción simple**, sino que al momento de que los partidos políticos presenten su solicitud de registro de candidaturas, deberán acreditar la **autoadscripción calificada** acompañado a su solicitud los medios de prueba idóneos para ello.

Al respecto, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, deberán acompañar una constancia que acredite lo siguiente:

- a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;
- b) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y
- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Así, la constancia que acrediten la pertenencia o vinculación requerida deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena que se trate, debidamente reconocidas.



Por otro lado, el artículo 20 refiere que el IMPEPAC, por conducto de sus Consejos Distritales o Municipales, revisará el cumplimiento de los requisitos previstos en los lineamientos en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva.

En lo que particularmente interesa en el artículo 21 prevé que en el caso de que no se cumplan con los requisitos establecidos los Consejos Municipales, Distritales y del Consejo Estatal prevendrán a las candidaturas indígenas a efecto de que, en un término de setenta y dos horas, subsanen las irregularidades; asimismo, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgarán veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se tendrá por no presentada la solicitud de registro respectiva.

Finalmente, los lineamientos incluyeron diversos anexos, destacándose los siguientes:

1. Formato por el que se reflejarían los aspectos siguientes:
 - a) el partido, coalición, candidatura común o candidatura independiente que postula la candidatura; b) el municipio o distrito por el que se contiene; c) el cargo por el que se contiene, d) el nombre de las personas aspirantes a la candidatura (propietarias y suplentes), e) la firma de las personas candidatas, f) la precisión de las constancias que acreditan la autoadscripción calificada.

**FORMATO PARA PRESENTAR LAS DOCUMENTALES NECESARIAS PARA
COMPROBAR LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA.**

| | |
|--|--|
| Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidatura Independiente | |
|--|--|

| | |
|--|--|
| Municipio/Distrito por el que contiene | |
|--|--|

Cargo por el que contiene

| | Propietario | Suplente |
|--------|-------------|----------|
| Nombre | | |
| Cargo | | |
| Firma | | |

Constancias que presentan para acreditar la autoadscripción calificada

| Propietario | | Suplente | |
|-------------|------------------------|-----------|------------------------|
| Documento | Autoridad que lo emite | Documento | Autoridad que lo emite |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Nombre y cargo de quien recibe por el IMPEPAC

Representante legal facultado para solicitar el registro de candidaturas

2. Catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos, en donde se señalaban las comunidades indígenas que hay en cada municipio de la entidad. Por lo que hace al municipio de Cuernavaca, se enlistaron las comunidades siguientes:

- a) San Antón.
- b) Tlaltenango.



- c) Chamilpa.
- d) Tétela del Monte.
- e) Chipitán.
- f) Patios de la Estación.
- g) Chapultepec.
- h) Acapatzingo.
- i) Ahuatepec.
- j) Ocoatepec.
- k) Santa María de Ahuacatlán y
- l) Buena Vista del Monte.

C) Acuerdo para requerir en línea la documentación faltante

En el acuerdo 185 establece que los requerimientos en línea que realice la Dirección de Organización y Partidos Políticos, y los Consejos Distritales podrán requerir en un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación que se realice al partido político, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas sin partido para que den cumplimiento.

Además, por cada requerimiento en línea que lleven a cabo deberán emitir un apercibimiento a los partidos políticos coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para que en caso de que no den cumplimiento a dicho requerimiento en línea se cancelara la candidatura de o los candidatos o candidatas que hayan sido materia del requerimiento.

D) Acuerdo Impugnado

Del acuerdo impugnado la responsable señaló que el partido actor en las candidaturas que pretendió registrar, no lo realizó de manera alternada y que no cumplió con el requisito de la autoadscripción calificada de conformidad en lo previsto por el

artículo 19, de los referidos Lineamientos a través de los documentos idóneos demostró la pertenencia y vinculación conforme o las disposiciones de los sistemas normativos vigentes, tal y como se advierte:

**XXXV. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN
AFIRMATIVA DE PERSONAS**

(...)

*Al respecto, este órgano comicial, verifica que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dentro de las fórmulas de candidatas o candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, **que pretende registrar haya incluido dos candidaturas indígenas de géneros diferentes.***

*Ahora bien, el numeral 14, de los Lineamientos en materia indígena, refieren que la condición de candidato indígena **deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada**, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SU P- RAP -726 /2017.*

Cabe precisar que el numeral 18 de los Lineamientos en materia indígena, señala que la postulación a candidaturas de personas indígenas no exime o los partidos políticos, de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia.

*Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, como autoridad de BUENA FE, y en cumplimiento o lo dispuesto por el numeral 19, de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, advierte que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **NO CUMPLE al no reunir los extremos de la autoadscripción calificada de conformidad en lo previsto por el artículo 19, de los referidos Lineamientos.***

*Lo anterior tomando en consideración que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **no acreditó la auto adscripción calificada a través de los documentos idóneos demostró la pertenencia y vinculación conforme o las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena que refieren pertenecer.***

(El énfasis es propio de esta Sala)



8.2. Síntesis de agravios

Suplencia total de agravios

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Asimismo, la Ley de Medios dispone en su artículo 23 párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En el caso, debe considerarse que las personas que acuden a este órgano jurisdiccional en su calidad de indígena, caso en el cual la suplencia debe ser total, debiéndose atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁰. Consecuentemente, esta Sala Regional hará la suplencia referida, pues de la lectura de la demanda es dable deducir su verdadera intención.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los órganos que imparten justicia. En ese sentido, el alcance de la suplencia de la queja en casos como

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

este obedece a superar las desventajas que se han encontrado por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Ahora bien, previo a exponer la síntesis de los agravios de la parte actora, resulta conveniente referir que las demandas reflejan agravios idénticos, de ahí que no resulte necesario señalar a qué juicios corresponde cada uno de los motivos de inconformidad planteados.

A) Violación a su garantía de audiencia

La parte actora refiere que con el acuerdo impugnado vulnera los principios de garantía de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Lo anterior, porque no se les otorgó el derecho de rendir pruebas y alegatos en torno a la pérdida de su derecho a ser registrados y registradas como candidatos y candidatas al cargo al que aspiran, dejándoles en completo estado de indefensión.

Por tanto, aducen que la autoridad administrativa electoral **debió de requerirles** para que pudieran cumplir con lo dispuesto en los lineamientos, es decir, sobre la pertinencia de la constancia que se presentó junto con la solicitud de registro de sus candidaturas que acredita su autoadscripción calificada.

B) Vulneración al derecho político-electoral de ser votado o votada

La parte actora refiere que se vulnera su derecho político electoral de ser votado o votada consagrado en el artículo 35 constitucional, toda vez que previo a la emisión del acuerdo controvertido, se registró en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el Código Local y que con independencia que la



constancia para acreditar la calidad indígena no tuviera la validez idónea, la responsable debió preservar su derecho para contender a un cargo de elección popular, pues con el registro adquirió la calidad de candidaturas registradas.

C) Acreditación de condición indígena

Las personas promoventes precisan que basta con el simple dicho para acreditar la condición indígena y, por tanto, debe de ser suficiente para los órganos jurisdiccionales impartidores de justicia. También, mencionan que no es facultad del Estado definir dicha calidad, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, y mucho menos controvertir el dicho de la persona para que se acredite tal condición, por lo que las personas que se autoadscriben como indígenas no tienen la carga de probarlo.

D) Falta de argumentación, incongruencia y certeza en el acuerdo impugnado

Refiere que la responsable estableció en el acuerdo impugnado lo siguiente:

*“lo anterior, tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México **no acredita la autoadscripción calificada a través de los documentos idóneos demostró que la pertenencia y vinculación conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena que refieren pertenecer**”.*

De ahí que, para la parte actora le genera confusión, ya que por una parte la responsable le menciona que no acreditó la adscripción calificada y que, por otra parte, sí demostró la pertenencia y vinculación a la comunidad o pueblo indígena que dicen pertenecer.

En ese tenor, insiste la parte actora que la confusión radica en que del acuerdo impugnado se señaló lo siguiente:

- a) No se tuvieron por presentadas las posiciones primera y segunda a cargos de diputaciones propietaria y suplente por el principio de representación proporcional al Congreso Local del estado de Morelos,
- b) No se cumplió con lo establecido en los artículos 11 y 12 de los lineamientos respecto a postular candidatura de grupo vulnerable,
- c) Ordenó el registro de la lista compuesta por dos fórmulas de candidaturas diputaciones.

De ahí que les genera incertidumbre y confusión al no saber que candidaturas se registrarían.

Por otra parte, la parte actora se inconforma porque se le exige para contender a una candidatura, que pertenezca a un grupo vulnerable, motivo por el cual, en su perspectiva la autoridad se excede en el uso e implementación de sus atribuciones, requiriéndoles que dicha calidad debe ser demostrada conforme al artículo 12 de los Lineamientos.

En virtud todo de lo anterior, quienes promueven sostienen que la autoridad, en la emisión del acuerdo impugnado, vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica en torno a la determinación correspondiente a la autoadscripción indígena.

8.3. Metodología

Por cuestiones de método, esta Sala Regional estudiará, en primer lugar, los agravios respecto a Faustino Javier estrada González Everardo Villaseñor González, Beatriz González y María Sophia Estrada Delgado respecto a la transgresión a su garantía de audiencia y debido proceso, en tanto que, desde su



perspectiva, se vulneraron esos derechos porque no se les requirió en lo individual lo atinente a la autoadscripción calificada, y posteriormente los agravios del partido actor que en esencia controvierte lo mismo, ya que de resultar fundados sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado y ordenar la reposición del procedimiento.

8.4. Respuesta a los agravios (respecto a Faustino Javier estrada González Everardo Villaseñor González, Beatriz González y Maria Sophia Estrada Delgado en los juicios de la ciudadanía)

Violación de su garantía de audiencia

Las y los promoventes refieren que el acuerdo impugnado vulnera los principios de garantía de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, puesto que previo a que la autoridad responsable determinara no aprobar sus registros, debió de requerirles o prevenirles a efecto de que pudieran rendir pruebas y alegatos a efecto de que estuvieran en aptitud de cumplir con lo dispuesto en los lineamientos.

Al respecto, para dar respuesta al motivo de disenso planteado por las personas promoventes, se estima necesario establecer que, con base en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución, el derecho de audiencia y debido proceso precisa que todas las autoridades del Estado deben permitir a las partes defender sus derechos, previo a la emisión de un acto privativo de derechos.

Para tal efecto, la autoridad responsable debe: **1)** notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, **2)** otorgar la

oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, **3)** otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, **4)** emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas¹¹.

En ese sentido, el estudio de los agravios que se plantean se realizará ponderando la forma como debe exigirse el acreditamiento de la **garantía de audiencia**, como una formalidad esencial del procedimiento, de cara a la **exigencia de autoadscripción**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación y en los Lineamientos.

De esa manera, el respeto a la garantía de audiencia o formalidades esenciales del procedimiento, en todas aquellas actuaciones que puedan trascender a la pérdida de un derecho, o bien a la denegación de lo solicitado, exige que la instrumentación atinente sea consecuente, y provea una medida de prevención o requerimiento que otorgue la posibilidad a las partes de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio; lo cual, por supuesto, debe atender a las propias reglas y diseño que trace la normatividad correspondiente, y de acuerdo a la naturaleza del requisito que se pretende cubrir.

Así lo ha trazado la **jurisprudencia 42/2002**¹², de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



Ahora bien, **en el caso particular**, las y los promoventes se duelen de que no se les previno para que estuvieran en aptitudes de cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos, aspectos que llevaron a la autoridad responsable a no aprobar sus candidaturas.

Como ya se apuntó en la metodología de estudio, conviene referirse primeramente a vulneración a la garantía de audiencia ya que se estima suficiente para **revocar** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación, en razón de que, de los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos, se prevé lo siguiente:

1. Al momento en que los partidos políticos presenten su solicitud de registro de candidaturas, deberán acreditar la autoadscripción calificada acompañado a su solicitud los medios de prueba idóneos para ello.
2. El respectivo Consejo Municipal, revisará el cumplimiento de los requisitos previstos en los lineamientos.
3. En caso de que no se cumplan los requisitos, las autoridades administrativas del IMPEPAC **prevendrán a las candidaturas indígenas** a efecto de que, en un término de setenta y dos horas, **cumplan con los requisitos establecidos en los lineamientos**; asimismo, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgarán veinticuatro horas para atenderlos, en caso de reincidencia se tendrá por no presentada la solicitud de registro respectiva.

Como se observa de los procedimientos señalados solamente se cumplió el relativo a que, en su oportunidad, 1) el Partido Verde Ecologista de México presentó la solicitud de registro de

las personas actoras a las candidaturas, y acompañó a su solicitud una constancia por la que pretendió acreditar el requisito relativo a su autoadscripción indígena calificada y 2) la autoridad responsable se dio a la tarea de valorar las constancias.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que, respecto de las personas actoras Faustino Javier estrada González Everardo Villaseñor González, Beatriz González y Maria Sophia Estrada Delgado, no se cumplió con la garantía de audiencia prevista en el artículo 21 de los los Lineamientos.

En el caso concreto los planteamientos de las personas recurrentes que señalan en sus demandas¹³ indicaron que:

*“[...] la responsable **OMITIÓ REALIZAR LOS
REQUERIMIENTOS NECESARIOS Y
DETERMINANTES [...]**”*

(El énfasis es propio)

De este modo, atendiendo a su causa de pedir, a la perspectiva intercultural y a la suplencia de la queja, se advierte que la parte actora traza su agravio en la falta de notificación, mediante algún requerimiento para la satisfacción de los requisitos para acreditar la calidad indígena.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló lo siguiente¹⁴:

¹³ Demandas, página 29, a excepción de la correspondiente al expediente SCM-JDC-873/2021 que corresponde al folio oficial 32.

¹⁴ Informes Circunstanciados, página 5. Se puede observar que en el informe rendido en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-69/2021 la autoridad no hace mención ni debate sobre la falta de requerimientos.



*“los requerimientos fueron realizados a los Partidos Políticos que los registraron como candidatos **mas no a los ciudadanos en particular de ahí lo infundado de su inconformidad”***

Lo anterior lo sustentó de conformidad con el acuerdo 185, en el que establece que se podrá requerir sobre las omisiones de los requisitos en que hubieren incurrido para efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogable contadas a partir de la notificación que se realice al partido político, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas sin partido para que den cumplimiento, que por tanto no se le podía requerir a las candidaturas en lo individual.

De ahí que esta Sala Regional estima que, no se cumplió con la garantía de audiencia prevista en el artículo 21 de los Lineamientos, ya que **se dejó de prevenir a las candidaturas indígenas**; es decir, el acto de requerimiento, a efecto de presentar algún documento para acreditar su calidad como personas indígena.

Lo anterior en armonía con lo previsto en el artículo 23¹⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que determina que la depositaria originaria de los derechos políticos es la ciudadanía en su ámbito individual y no solamente cuando actúan a través de su derecho de asociación o mediante partidos políticos.

¹⁵**Artículo 23. Derechos Políticos.**

I. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores;

(...)

Así, cuando se analiza la forma como se cumple un derecho de orden instrumental, como es la garantía de audiencia, debe visualizarse de manera integral, esto es, si en verdad permite a las personas justiciables conocer cuál es el requisito que deben cubrir para la satisfacción o cumplimiento de un requisito, pero para ello, tiene que contemplar el derecho de manera genuina, y no debe limitarse a reconocer solo a uno de los eventuales afectados con un acto de autoridad.

De ahí que el acuerdo controvertido, por haber derivado de una instrumentación que desatendió la garantía de audiencia respecto de las partes, es patente que generó una afectación a la esfera jurídica de las personas actoras al no aprobar sus candidaturas -vulnerando su derecho a ser votadas-.

Esto es así, porque resulta evidente **que las personas promoventes se encontraron ante el total desconocimiento de que no se cumplieron con los requisitos previstos en los lineamientos y que, al no prevenirlas, no pudieron manifestarse al respecto.**

En ese tenor, ante la ausencia total de la prevención dirigida a la parte actora, se colige que la autoridad responsable debió hacer prevalecer su **garantía de audiencia**; toda vez que estaba obligada a acatar las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 21 de los lineamientos, no solo respecto del partido político que postuló a las enjuiciantes, sino que, **tomando en cuenta lo relevante de las posiciones en la planilla de candidaturas de diputaciones reservadas para ser ocupadas por personas indígenas**, se encontraba obligada a hacer conocedoras, a las y los aspirantes que no se cumplieron



con los requisitos establecidos en los lineamientos, a fin de que pudieran manifestarse al respecto.

Por tanto, toda vez que los registros no aprobados se tratan de candidaturas a diputaciones en donde se privilegia el derecho de las comunidades indígenas a participar en un proceso electoral mediante el sistema de partidos políticos, se considera que el Consejo Estatal debió tener especial cuidado y ampliar el grado de protección de los derechos de las personas actoras, privilegiando así su garantía de audiencia, otorgándoles un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos.

De ahí lo **fundado** de los agravios conducentes.

8.5. Respuesta a los agravios respecto al PVEM

El partido actor refiere que el acuerdo impugnado viola los principios de garantía de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, puesto que previo a que la autoridad responsable determinara no aprobar sus candidaturas, debió de requerirle o prevenirle a efecto de que pudieran rendir pruebas y alegatos a consecuencia de que estuviera en aptitud de cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos.

Lo anterior es así, ya que se advierte que -supuestamente- la responsable mediante oficio **IMPEPAC/SE/JHMR/1622/2021** se limitó a realizar un posible requerimiento al ente político; de conformidad con el artículo 185, fracción II del Código Local, en relación con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/185/2021**, por el cual se

autoriza a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y a los Consejos Distritales, Municipales, para requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas sin partido para que presenten la documentación faltante en el sistema estatal del registro de candidatos y candidatas.

A mayor abundamiento es necesario precisar que la autoridad del supuesto requerimiento le solicitó al partido actor lo siguiente:

(...)

El Partido Político VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, no dio cumplimiento a lo previsto por **el numeral 16 de los Lineamientos en materia indígena, que a la letra dice: "Para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones deberán incluir en las candidaturas de representación proporcional, dos candidaturas indígenas, las cuales deberán ser de géneros diferentes"**, por tanto, se colige que debe ser una candidatura indígena propietario y suplente hombre y una candidatura indígena propietario y suplente mujer, de ahí que se arribe a la conclusión que la postulación efectuada por el Partido Político VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, no reúne los extremos previstos por el citado Lineamiento.

Asimismo, el Partido Político VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **omitió dar cumplimiento a los extremos previsto por el numeral 12 de los Lineamientos** para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTQ+, Personas con Discapacidad. Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputados Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y TEEM/JDC/27/2021-3 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, se le requiere al Partido Político VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, lleve a cabo las acciones siguientes:

Sustituya en la candidatura indígena al cargo de DIPUTADO PROPIETARIO Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, que corresponda al género FEMENINO (MUJER), en términos de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020:2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones deberán incluir en las candidaturas de representación proporcional, dos candidaturas indígenas, las cuales deberán ser de géneros diferentes

(El énfasis es propio)

En principio es de señalar que del supuesto oficio se advierte que le solicitó al partido actor subsanara en cuanto a la postulación de candidatura indígena propietaria y suplente hombre y una candidatura indígena propietario y suplente mujer, es decir de manera alternada.

Por otra parte, del oficio de referencia se aprecia que no se había dado cumplimiento en postular a personas de un grupo vulnerable de conformidad con el numeral 12 de los “Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTQ+, Personas con Discapacidad. Afrodescendientes, Jóvenes y Adultos Mayores”.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que, si bien aparentemente de un supuesto requerimiento le solicitó diversas cuestiones de las candidaturas que postuló, de este no se advierte que se le **haya requerido en cuanto a los documentos necesarios para acreditar la autoadscripción calificada.**

Ante esa falta notificación a su vez hace de manifiesto la vulneración y la privación de acceder a la siguiente etapa que consistente en la **posibilidad de presentar algún documento**

o elemento que permitiera acreditar los requisitos para candidaturas indígenas, la cual resulta relevante a la finalidad del acto administrativo electoral, esto es materializar las acciones afirmativas que permitan la representación política pluricultural en el país y en el actual proceso electoral en curso.

Así, se aprecia que el diseño normativo aplicable al caso concreto ha atendido a una finalidad democrática que es la representación efectiva pluricultural en la sociedad para ocupar cargos públicos.

En esa línea, este órgano jurisdiccional considera que es **fundado** el agravio que hace valer el partido actor, respecto a que se le vulneró su garantía de audiencia al no requerirle documentación de las candidaturas que postuló para acreditar la calidad indígena.

Ya que, de no contarse con la posibilidad para subsanar, la etapa sería nugatoria, tal como lo hizo valer el partido actor ya que **la autoridad solo le requirió por oficio que ajustara sus listas respecto al género, pero no así, sobre los requisitos establecidos en los lineamientos aplicables al registro indígena o la acreditación calificada.**

Lo anterior, vulnera lo previsto en el artículo 16 constitucional, pues resulta ilógico que cuando la autoridad resuelve, mediante el acuerdo impugnado las candidaturas que corresponden registrar, indicando que las constancias de autoadscripción son insuficientes, lo cierto es que ello constituye una novedad, que no ha sido posible de atender, dado que no se le requirió al partido actor que diera lugar a subsanar respecto a la acreditación de la calidad indígena, por lo que es un derecho del



ente político conocer de los elementos de convicción para satisfacer la autoadscripción.

De este modo al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora y del partido acto respecto a la vulneración a su garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo Impugnado **-en lo que fue materia de impugnación-** para los siguientes efectos.

NOVENA. Efectos

1. Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, el Consejo Estatal, o la autoridad competente para tal efecto, deberá **prevenir** a las personas promoventes y al partido político actor para que dentro de las **veinticuatro horas y cuarenta y ocho horas respectivamente** siguientes se manifiesten respecto del incumplimiento a los requisitos previstos en los lineamientos
2. Transcurrido los plazos indicados, el Consejo Estatal deberá **emitir** dentro de las **veinticuatro horas** siguientes **un nuevo acuerdo** en el que, tomando en consideración lo manifestado o aportado por las personas promoventes y el partido actor para subsanar las irregularidades que le hubiera informado, determine de forma debidamente fundada y motivada lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación o no del registro de las candidaturas.
3. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** de que ello suceda y remita la documentación que así lo acredite, incluida la notificación a las partes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes señalados al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-872/2021**. Por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos previstos en la parte final de esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a las personas actoras, al Partido Verde Ecologista de México y al Consejo Estatal; y por **estrados** a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.